

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 16 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0394/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0394/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Secretaría de Administración", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Secretaría de Administración" misma que fue registrada mediante folio 201181322000043, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito pueda proporcionarme los sueldos de los mandos medios y superiores a partir del mes de febrero de 2022 de la secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Así también solicito información en que se especifique la percepción del RDL del personal a que se haya asignado en la secretaría de pueblos indígenas y afromexicanos a partir del mes de febrero de 2022.

Solicito la información de la secretaría de pueblos indígenas y afromexicano por departamento, dirección, coordinación y unidades de los avances de metas y objetivos según el Plan Operativo Anual 2022.

De enero 2022 a la fecha

Solicito Información y soporte documental de todos los procesos administrativos de adjudicación de bienes, materiales, servicios y



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



arrendamientos desde enero de 2019 a la fecha en la secretaría de pueblos indígenas y Afromexicano.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el documento s/n, de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, Director Jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181322000043**, misma que se recibió el día dos de mayo del año dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día dos de mayo del año dos mil veintidós la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“Solicita pueda proporcionarme los sueldos de los mandos medios y superiores a partir del mes de Febrero de 2022 de la secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano Así también solicito información en que se especifique la percepción del RDL del personal a que se haya asignado en la secretaría de pueblos indígenas y afromexicanos a partir del mes de febrero de 2022 Solicito la información de la secretaria de pueblos indígenas y afromexicano por departamento, dirección, coordinación y unidades de los avances de metas y objetivos según el Plan Operativo Anual 2022 De enero 2022 a la fecha Solicito información y soporte documental de todos los procesos administrativos de adjudicación de bienes, materiales, servicios y arrendamientos desde enero de 2019 a la fecha en la secretaría de pueblos indígenas y Afromexicano...” (SIC)*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/043/2022**, con folio número **201181322000043** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181322000043**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de

referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *“...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 8 fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, que a la letra dicen: *“Artículo 8. La Secretaría contará con una Secretaría o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades: ...XVII.- Nombrar, remover y separar al personal de la Secretaría, a excepción del personal de base, cuando sus nombramientos no están determinados de otro modo.”*, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, y en el artículo 4 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: *“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial. Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”* Resulta indicarle, que la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública y accesible de cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en ley, por ello debe decirse que la información solicitada deberá ser otorgada por la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, pues es esa Dependencia en donde se nombra, remueve y separa al personal que se solicita, en consideración que los motivos o circunstancias por los cuales se autoriza nombrar, remover o separar como personal de dicha Dependencia, es una facultad exclusiva del titular de dicha Dependencia. Asimismo atendiendo el principio de máxima publicidad se le indica al recurrente que respecta los sueldos de mandos medios y superiores, puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/costosoperativos/sueldos/nivel1a25/F5TabuladoresDependencias4toTrim2021SARH.pdf>

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

R.R.A.I./0394/2022/SICOM

Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Su respuesta se contrapone conforme a lo aducido por la secretaría de pueblos indígenas y Afromexicano, ahora bien si bien es cierto la asignación del RDL corresponde la titular de la secretaría de pueblos indígenas y afromexicano, es la secretaria de administración quien realiza la dispersión de ese recurso, por lo que con la finalidad de se transparente ese recurso solicito urgentemente sean remitidas las constancias de cantidades y a quienes fueron asignados los recursos de acuerdo a mi pregunta inicial en lo que respecta al RDL.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0394/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio del oficio SA/UT/036/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentó en los siguientes términos:

En atención al punto **TERCERO** y **CUARTO** del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

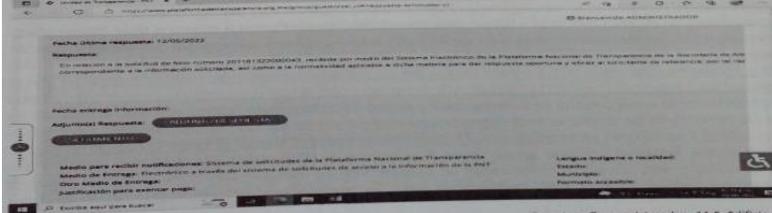
PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO. - El treinta de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública de Oaxaqueños contra la corrupción, con número de folio 201181322000043, por lo que está Unidad de Transparencia integro el expediente bajo el registro SA/UT/043/2022, en el que dicho solicitante requirió la siguiente información:



Solicito pueda proporcionarme los sueldos de los mandos medios y superiores a partir del mes de Febrero de 2022 de la secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano Así también solicito información en que se especifique la percepción del RDL del personal a que se haya asignado en la secretaria de pueblos indígenas y afromexicanos a partir del mes de febrero de 2022 Solicito la información de la secretaria de pueblos indígenas y afromexicano por departamento, dirección, coordinación y unidades de los avances de metas y objetivos según el Plan Operativo Anual 2022 De enero 2022 a la fecha Solicito Información y soporte documental de todos los procesos administrativos de adjudicación de bienes, materiales, servicios y arrendamientos desde enero de 2019 a la fecha en la secretaria de pueblos indígenas y Afromexican."

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia, misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que procede:



SEGUNDO.- Asimismo cabe hacer mención que en atención a este recurso de revisión, se informa que la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SA/UT/091/2022 de fecha dos de mayo del año en curso, la información que el solicitante realiza en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181322000043, misma que dio respuesta la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración mediante el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH7DLAC/D0371/2022 de fecha cuatro de mayo del año en curso, y recibido en esta Unidad de Transparencia el día cinco del mismo mes y año, mismo que se agrega al presente.

TERCERO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado informo al solicitante la respuesta proporcionada por el Área de esta Secretaría, en materia de Recursos Humanos se cumplió con otorgar la información.

CUARTO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto CUARTO del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"Su respuesta se contraponen conforme a lo aducido por la secretaria de pueblos indígenas y Afromexicano, ahora bien si bien es cierto la asignación del RDL corresponde la titular de la secretaria de pueblos indígenas y afromexicano, es la secretaria de administración quien realiza la dispersión de ese recurso, por lo que con la finalidad de se transparente ese recurso solicito urgentemente sean remitidas las constancias de cantidades y a quienes fueron asignados los recursos de acuerdo a mi pregunta inicial en lo que respecta al RDL."

De la respuesta original solicitada esta Unidad de Transparencia, se informó únicamente lo que corresponde a la Secretaría de Administración en su artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se establece que a la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales y tecnológicos y servicios de apoyo a la Administración Pública Estatal; derivado de lo anterior tenemos que al ser la Secretaría de Administración la Dependencia que norma y controla en materia de Recursos Humanos, es en consecuencia la encargada de establecer, normar y aplicar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, llevar y actualizar el registro y control del tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable en la Administración Pública Estatal; respecto a las percepciones de mandos medios y superiores, se otorgan con base a los tabuladores establecidos conforme al puesto o nivel desempeñado incluido el RDL, mismos que como ya se ha mencionado son de carácter público; por lo que dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/costosoperativos/sueldos/nivel1a25/F5TabuladoresDependencias4toTrim2021SARH.pdf>. Así mismo debe decirse que conforme a lo dispuesto del artículo 70 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..." de lo establecido en la Ley de la que se hace referencia, se desprende que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, conoce de los tabuladores que en materia de remuneraciones y percepciones incluido el RDL, establece la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del

Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también no se recibió comunicación o escrito del promovente por lo que se tiene el derecho de este último como precluido.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha tres de agosto del dos mil veintidós, se acuerda la presentación, admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0394/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de mayo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día doce de mayo del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de

acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que le están negando el acceso a los datos requeridos, toda vez que el sujeto obligado se niega a atender la solicitud planteada aduciendo incompetencia.

Por su parte, el Sujeto Obligado responde que no existe información en los archivos a su cargo y por ende se declara incompetente para atender la solicitud planteada, remitiendo datos que corresponde a otro sujeto obligado el atender la solicitud planteada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que



realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de

interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

1. Solicito pueda proporcionarme los sueldos de los mandos medios y superiores a partir del mes de febrero de 2022 de la secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.
2. Solicito información en que se especifique la percepción del RDL del personal a que se haya asignado en la secretaría de pueblos indígenas y afromexicanos a partir del mes de febrero de 2022.
3. Solicito la información de la secretaría de pueblos indígenas y afromexicano por departamento, dirección, coordinación y unidades de los avances de metas y objetivos según el Plan Operativo Anual 2022, de enero 2022 a la fecha.
4. Solicito Información y soporte documental de todos los procesos administrativos de adjudicación de bienes, materiales, servicios y arrendamientos desde enero de 2019 a la fecha en la secretaría de pueblos indígenas y Afromexicano.

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado declara en la respuesta inicial la incompetencia para atender la solicitud planteada, toda vez que argumenta que solamente le compete atender lo correspondiente a los sueldos de los mandos medios y superiores por lo que proporciona al solicitante un enlace electrónico donde podrá consultar esta información, sin embargo, respecto de lo correspondiente a la percepción de RDL sostiene que esa información la tiene la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano, mismo que la genera y resguarda, así mismo respecto de la información de administración de bienes, materiales, servicios y arrendamientos corresponden también a la Dependencia estatal antes citada.

Ahora bien, realizando un análisis de los elementos que conforman la respuesta del sujeto obligado tenemos que conforme al contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en sus artículos 12 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX y 14 fracción XVIII establecen lo siguiente:

Artículo 12. La Unidad Administrativa contará con una Jefa o Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:



II. Coordinar y supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Secretaría, así como proponer las adecuaciones necesarias del mismo a través del Sistema establecido por la Secretaría de Finanzas;

III. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales de la Secretaría;

IV. Proveer de recursos financieros, materiales y servicios generales a las áreas administrativas de la Secretaría, con base en el presupuesto autorizado a cada una de las acciones o actividades a ejecutar por las mismas, establecidas en el Programa Operativo Anual;

VI. Coordinar la elaboración y actualización del Programa Operativo Anual, Manuales de Organización, de Procedimientos y de Operación y aquellos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;

VII. Coordinar acciones para la integración y seguimiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría;

VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca;

IX. Proponer las adquisiciones y contrataciones para el funcionamiento de la Secretaría, en apego a lo dispuesto a la Ley en la materia, su reglamento y demás normatividad aplicable;

Artículo 14. La Subsecretaría de Planeación y Desarrollo contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

XVII. Coordinar la elaboración, actualización control y seguimiento de las metas establecidas en el Plan Anual de Trabajo de la Secretaría;

Como se aprecia la Secretaria de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, tiene autonomía presupuestal, es decir existe un área administrativa, en este caso la Unidad Administrativa quien se encarga de coordinar y supervisar el ejercicio presupuestal, es decir la manera como se ejercen los recursos públicos autorizados para el cumplimiento de las facultades de esta Dependencia estatal, así mismo coordina la elaboración y actualización el Programa Operativo Anual y es el área encargada de proponer y coordinar las acciones en materia de adquisiciones,

enajenaciones, arrendamientos y servicios que requiera la Secretaría, así mismo el reglamento determina como facultad de la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo, actualizar el control y cumplimiento de las metas del Plan Anual de Trabajo, luego entonces, como lo determina su normatividad interna la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, tiene plena competencia para atender la solicitud tramitada por el ahora.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es **pública**, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial, así mismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración establece en su artículo 43 fracción VI que el Departamento de Procesamiento de Nómina se encargará de procesar la información necesaria para la Generación de las CLC's de las nóminas del personal de las Dependencias, a su vez, el artículo 42 fracción V establece que el Departamento de Salarios y Prestaciones se encarga de elaborar y tramitar las cuentas por liquidar certificadas de los subproductos de nómina, así como terceros institucionales y no institucionales, vigilando que su aplicación sea correcta. Así mismo, con base en el documento adjunto al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, se tiene que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca se excusa de tener la información citando el artículo 46 fracción XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca que establece que a la Secretaría de Administración le corresponde conocer sobre llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales de todo tipo de remuneración aplicable en la administración pública estatal, ahora bien, conforme a la respuesta en alegatos de la Secretaría de Administración, menciona que la Secretaría de Pueblos Indígenas también conoce de los tabuladores que en materia de remuneraciones y percepción incluido el RDL, que establece la dirección de recursos humanos de la Secretaría de Administración, por lo que se entiende que ambos Sujetos Obligados conocen de dicha información, en cuanto al presente recurso de revisión, de lo anterior se desprende que la Secretaría de Administración debe tener o conocer de la documentación en cuanto al listado de tabuladores en materia de remuneraciones y percepciones incluido el RDL que le remite para su conocimiento la Secretaría de

Pueblos Indígenas y Afromexicano, es por ello, que con base en la normatividad citada anteriormente aludiendo de manera específica que todo documento en poder de los sujetos obligados es público, se considera que la Secretaría de Administración es competente para hacer entrega de la información con la finalidad de cumplir los principios de certeza y legalidad.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, el Consejo General de este Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que se aboque a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que puedan ser competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que se aboque a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que puedan ser competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que se aboque a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que puedan ser competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0394/2022/SICOM, de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.